RADICACIÓN: 080013110006-2021-00502-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ
DEMANDADOS: ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES, CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y herederos indeterminados del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD instaurada por JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ, contra ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES, CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y herederos indeterminados del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen...*", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES con Registro Civil de Nacimiento C7M-0255489 de la Notaría 10 del Circulo Barranquilla no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ y se ordene a la Notaría 09 del Circulo de Barranquilla, elimine el Registro Civil de Nacimiento NUIP C6M-0255029.

  Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ, se conoció con CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ, identificada con C.C.

22.65.282, hija del matrimonio conformado por WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN y CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ parte demandada.

- Que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ, iniciaron relaciones amorosas y mantuvieron relaciones sexuales.

- Que fruto de las relaciones sexuales que en embarazo CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ, nació el 19 de marzo del año 2002 su hijo ESTEBAN FELIPE.

- Que el nacimiento del menor ESTEBAN FELIPE, fue inscrito por JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ, quien lo presentó ante Notario Público el 03 de abril del año 2002 junto a la madre CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ, y lo reconoció como su hijo.

- Que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y su reconocido hijo ESTEBAN FELIPE se dan entre sí el tratamiento de padre e hijo y así son reconocidos familiar y socialmente.

- Que mediante Registro Civil de Nacimiento se registró también a ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES "como RONALDO FELIPE MIELES LOPEZ, nacido el 14 de marzo de 2002 como hijo legítimo del matrimonio de CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ y WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN. Registrado el 15 de agosto de 2002, en la Notaría Novena de Barranquilla, sin ser hijo de este matrimonio, siendo estos los abuelos maternos.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2022. La señora CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ fue notificada por conducta concluyente por contestación de demanda el día 14 de marzo de 2022. Los herederos indeterminados del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN fueron emplazados mediante publicación en el Registro Único de Emplazados de 26 de abril de 2022, quienes están representados mediante curador Ad-litem.

2.3. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La demandada CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ contestó la demanda y allanándose a las pretensiones planteadas por la apoderada del demandante. El curador al contestar la demanda manifestó que se atiene a lo probado.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que ESTEBAN FELIPE no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y de WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 22 de septiembre de 2022 por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUAREZ no se excluye como el padre biológico de ESTEBAN FELIPE y se excluye como la madre biológica de ESTEBAN FELIPE a CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: "*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*".
Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la

Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: "*cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada por el de marcadores genéticos -ADN- certificada el 22 de septiembre de 2022 por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUAREZ no se excluye como el padre biológico de ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES y CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ se excluye como la madre biológica de ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada por el Grupo

de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que JACOBO FRANCISCO GUERRA SUAREZ no se excluye como el padre biológico de ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES y si de CYNTHIA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ como la madre biológica de ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, "*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*".

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido el 22 de septiembre de 2022 por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a las partes demandadas, y al no oponerse a las pretensiones de la demanda se prueba que ESTEBAN FELIPE GUERRA MIELES no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose la Notaría 09 del Circulo de Barranquilla, elimine el Registro Civil de Nacimiento NUIP C6M-0255029.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR que ESTEBAN FELIPE no es hijo de CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ ni del señor WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD) y si lo es de JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ. En consecuencia:

2. ORDENAR la Notaría 09 del Circulo de Barranquilla, elimine el Registro Civil de Nacimiento NUIP C6M-0255029 de ESTEBAN FELIPE registrados por CYNTHIA DEL SOCORRO LOPEZ GUTIÉRREZ y WLADIMIR ANTONIO MIELES DURÁN (QEPD), por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

3. MANTENER vigente el Registro Civil de Nacimiento C7M-0255489 de la Notaría 10 del Circulo Barranquilla de ESTEBAN FELIPE, registrado por sus padres biológicos JACOBO FRANCISCO GUERRA SUÁREZ y CYNTHIA ROCÍO MIELES LOPEZ.

4. Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

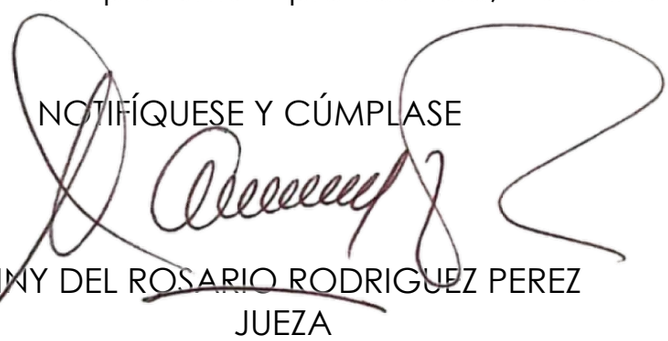

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS